

INFORME AUXILIAR JUDICIAL- RADICADO 110013107010-2017-00106. PROCESADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ GENEZ: DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTROS. Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Teniendo en cuenta las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, me permito informar a la señora Juez que el día de ayer se recibió correo electrónico de la señora **ANGELA PATRICIA OSPINA VARGAS**, Secretaria del Centro de Servicios para estos despachos por medio del cual allegó constancia de traslado no recurrentes dentro del proceso de la referencia, por lo que la suscrita auxiliar le solicito por el mismo medio hoy a las 8:00 a.m., allegara el informe pasando al despacho actuación con desistimiento allegado la semana anterior por la Fiscalía, ante lo cual en la misma calenda se allega el respectivo informe donde se indica que se reenvía correo electrónico de la doctora **ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ**, Fiscal 69 Especializada DCVDH por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por este juzgado judicial a favor de **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENEZ** y se pasa la actuación al despacho. Sirvase proveer.


MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe de la auxiliar judicial que antecede y con fundamento en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, dada la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el COVID -19, y verificado que efectivamente la doctora **ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ**, en calidad de Fiscal 69 Especializada DCVDH interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida el pasado siete (7) de diciembre de 2021 y a la vez desistió del mismo mediante correo electrónico allegado el 7 de febrero hogaño, fecha en la que cobrara firmeza la sentencia, atendiendo que la impugnación es un acto de parte y de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 199 del CPP (Ley 600 de 2000), es legalmente procedente admitir la petición incoada, en consecuencia el despacho acepta el desistimiento. Por lo anterior se tornaba innecesario correr términos de traslado para la sustentación de dicho recurso en recurrentes y no recurrentes.

Como quiera que ha quedado en firme tal pronunciamiento, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la referida decisión, esto es, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
(REPARTO), para los efectos legales correspondientes.

Déjense las constancias en los libros radicadores del Despacho y en el
sistema de gestión de la Rama Judicial.

CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ